



Ibagué, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : [73-001-40-03-001-2022-00512-00](#)
Clase de proceso : **Adjudicación de la Garantía Real**
Demandante : **Luis Armando Pardo Suarez**
Demandado : **Arnulfo Pabón Prada**

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda de adjudicación de la garantía real promovida por **Luis Armando Pardo Suarez** contra **Arnulfo Pabón Prada**.

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 Ibídem: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Obligación expresa es la que figura evidentemente en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Para determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo. Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se reúnen los requisitos o elementos previstos en el artículo aludido, el cual establece que se constituyen como *“títulos ejecutivos”*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En la temática específica, el inciso primero del numeral 1º del artículo 467 del C.G. del P. determina como requisito de la demanda: *“...1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda...”*



En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo se debe determinar si los documentos arrimados con la demanda cumplen con los requisitos relacionados.

Veamos entonces:

Revisado el documento aportado para su cobro, esto es, la Escritura Pública de hipoteca abierta de primer grado No. 3060 de 29 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Ibagué Tolima, con la cual se garantizó la obligación que aquí se pretende cobrar en contra del demandado Arnulfo Pabón Prada, se advierte que, no obra junto a esta, el contrato de hipoteca del bien inmueble del cual solicita su adjudicación, como lo enuncia en la pretensión quinta de la demanda, ni se estipula en este instrumento las condiciones pactadas en el contrato de mutuo celebrado por las partes como lo aduce el apoderado actor en los hechos de la demanda, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Es así, que este Juzgado establece que la Escritura Publica base de ejecución en el presente asunto, por sí sola, no presta merito ejecutivo. Tampoco puede considerarse un título complejo toda vez que carece de la totalidad de documentos que deben acompañarse y tampoco reúne las condiciones que establece el estatuto procesal en el artículo consignado, con la nitidez que todo título debe contener para que la obligación sea recaudada mediante el cobro compulsivo, autorizada para quien accionara esta jurisdicción, por lo tanto no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, no puede este Juez de conocimiento en sede de ejecución, librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora **Luis Armando Pardo Suarez** contra **Arnulfo Pabón Prada**.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Notifíquese.


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez